

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, sábado 27 de mayo de 1876.

Número 3,750.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	241
Lei 26 de 1876 (22 de mayo), que reorganiza la Universidad nacional.	4049
Lei 33 de 1876 (26 de mayo), que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico i el Pacífico.	4049
Senado de Plenipotenciarios—Sesión del día 22 de mayo de 1876.	4050
Informe de una comisión.	4051
Cámara de Representantes—Informe de la comisión que despachó para segundo debate el proyecto de "lei que exime del pago de derechos de importación a varios comerciantes de San José de Cúcuta."	4051

SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

Relaciones de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Unión.... 4052

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Acuerdo..... 4052

Poder Legislativo.

LEI 26 DE 1876

(22 DE MAYO).

que reorganiza la Universidad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

SECCION 1.ª

Artículo 1.º La Universidad nacional, creada por la lei de 22 de setiembre de 1867, tiene las Escuelas en que esta lei la divide, excepto la de Artes i Oficios, que se organizará por separado, i se compone del Rector, del Tesorero i del Secretario de la misma Universidad, del Bibliotecario nacional, de los Rectores de las Escuelas i de los Catedráticos principales i de los sustitutos en ejercicio. Estos empleos formarán un Consejo presidido por el Rector, al cual corresponde todo lo relativo a la administración interna del Instituto, según los reglamentos que dicho Consejo dicte; el nombramiento de Superiores i Catedráticos; el nombramiento de Bibliotecario nacional, de Tesorero i Secretario; la fijación de sueldos que no sean materia de lei, i el manejo directo de fondos que no provengan del fisco nacional.

Parágrafo. El nombramiento de Rector de la Universidad corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Los Rectores de las Escuelas durarán cuatro años en ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos. Los Catedráticos durarán por todo el tiempo de su buen comportamiento, a juicio del Gran Consejo.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo nacional es el Supremo Inspector de la Universidad, i como a tal le corresponde cuidar de que el edificio i las rentas del Instituto no se empleen en objetos estranos a la enseñanza privativa de las Escuelas que lo forman, i de que los estatutos que se dicten correspondan al objeto propio de la institución.

Artículo 4.º Para que el Poder Ejecutivo pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la Universidad remitirá a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores, copia auténtica de todos los reglamentos jenerales que espida, i de las diligencias de nombramientos de los empleados Superiores i Catedráticos de las Escuelas. Ninguno de estos actos podrá ponerse en vigor hasta haber sido aprobados o hasta haber pasado diez días del en que se hubiere dado el aviso.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo podrá pedir dentro de los diez días posteriores a las elecciones que verifique el Consejo, una terna para escoger de entre ella los individuos que deban desempeñar las Cátedras o empleos vacantes. La designación que en estos casos haga el Poder Ejecutivo, será definitiva.

Artículo 6.º El Rector de la Universidad presentará al Poder Ejecutivo, en los pri-

meros días de febrero de cada año, un informe circunstanciado sobre la marcha del Instituto, el modo como se hayan invertido las rentas durante el año escolar, i las reformas que sea conveniente adoptar.

Artículo 7.º En la designación de los alumnos costeados por la Nación, se observarán las reglas establecidas en la lei 4.ª de 1874; pero para que los alumnos puedan entrar en el goce de sus becas, deberán comprobar, mediante un examen sostenido ante la Corporación Universitaria, o quien corresponda, instrucción completa en las materias que exigen los Estatutos universitarios para entrar en la Escuela de Literatura i Filosofía o en alguna de las superiores del Instituto. Al efecto, la Universidad hará publicar en el *Diario Oficial* i en los *Anales de la Universidad* los respectivos programas de examen; i el Poder Ejecutivo exigirá de los alumnos designados por los Estados todos los documentos legales en que se compruebe que se han observado las reglas establecidas en la lei.

Artículo 8.º Las pensiones que el Gobierno eroga para los alumnos oficiales son puramente alimenticias, i se fijarán cada año por la Universidad, de acuerdo i con la aprobación del Poder Ejecutivo nacional; pero en ningún caso podrán exceder de la cantidad votada con este fin en el Presupuesto nacional.

Artículo 9.º Destinase para los diferentes servicios de la Universidad los edificios siguientes, situados en esta ciudad:

Para la oficina central del Rector i para la Biblioteca, el edificio denominado Las Aulas.

Para las Escuelas de Literatura i Filosofía i de Jurisprudencia, el edificio del Colegio de San Bartolomé, mientras permanezca éste incorporado a la Universidad.

Para la Escuela de Ingenieros, el antiguo convento de "La Candelaria."

Para la Escuela de Medicina i Ciencias naturales, el claustro principal del antiguo convento de "Santa Ines."

Artículo 10. (Transitorio) Los alumnos oficiales pensionados por la Nación que sigan actualmente cursos en la Escuela de Literatura i Filosofía, podrán continuarlos en ella conformándose a lo establecido en la regla tercera del artículo 2.º de la lei 4.ª de 1874.

Artículo 11. Corresponde al Poder Ejecutivo nacional hacer por la primera vez el nombramiento de los empleados de que trata el artículo 1.º a propuesta en terna del actual Rector, Rectores de las Escuelas i Catedráticos en ejercicio.

Parágrafo. Si alguna o algunas de las ternas presentadas no parecieren convenientes, el Poder Ejecutivo podrá pedir la presentación de otra u otras nuevas.

SECCION 2.ª

Artículo 12. La Escuela de Ingenieros de la Universidad nacional será organizada de la manera conveniente para que en ella puedan formarse ingenieros civiles i oficiales científicos de Estado Mayor, de artillería, infantería i caballería, e ingenieros militares.

Artículo 13. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate en el extranjero hasta tres profesores científicos que se comprometan a dar la enseñanza militar en la Escuela de ingenieros de la Universidad nacional.

Artículo 14. El Gran Consejo universitario dividirá en secciones para cada año escolar, i en cursos para cada sección, las materias que deban estudiarse en la Escuela de Ingeniería, combinándolas debidamente, según que los alumnos hayan de ser ingenieros militares o civiles, o tan solo aspirantes a oficiales científicos de Estado Mayor, i de todas o de algunas de las tres armas.

Artículo 15. Sin perjuicio de los ocho alumnos que cada Estado tiene derecho a enviar a la Universidad nacional, sostenidos por la Nación, en virtud de leyes vigentes, los mismos Estados podrán mantener en la Escuela de Ingeniería, en su parte mi-

litar, hasta tres alumnos internos cada año, costeados anualmente por el Tesoro nacional, i sujetos a las mismas reglas a que lo están los jóvenes que actualmente gozan de becas en la Universidad.

Artículo 16. Terminados los exámenes finales, el Rector de la Universidad dará cuenta de su resultado al Poder Ejecutivo en cada año escolar, acompañando las listas de los alumnos aprobados, para su promoción a oficiales del ejército en el empleo de Subtenientes, o para su colocación como Ingenieros en las obras públicas.

Parágrafo. Tan luego como alguno o algunos de los alumnos pensionados adquieran los conocimientos suficientes en alguna de las tres armas o en el servicio de Estado Mayor para optar empleo militar de Subteniente, se le conferirá este empleo por el Poder Ejecutivo, colocándolo en las vacantes que haya en la guarnición de la plaza, sin que esto obste a que continúen sus estudios en la Escuela.

Artículo 17. Las reglas contenidas en la lei 4.ª de 1874, adicional a la 94 de 1873, que determina el número de alumnos oficiales que debe haber en la Universidad nacional, comprenderán tambien a los veintisiete alumnos pensionados de que trata el artículo 5.º de la presente lei.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo fijará en la liquidación del Presupuesto, la partida que cause esta lei, i de ella hará uso en los términos legales correspondientes.

Artículo 19. Los empleos en el ramo de instrucción serán considerados como encargos o comisiones oficiales, compatibles con el desempeño de toda función pública de cualquier destino nacional, i las asignaciones remuneratorias que tuvieren señaladas no se computarán como sueldo del Tesoro para determinar el mayor de que se pueda gozar ni para efecto alguno que tienda a disminuirlos.

Artículo 20. Quedan reformadas en estos términos la lei de 2 de setiembre de 1867, "que crea la Universidad nacional," la de 1.º de octubre del mismo año, que designa los edificios para el servicio de la Universidad nacional, i la 4.ª de 1874, i derogada la de 30 de mayo de 1868, en lo que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a diez i seis de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAYAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANIBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cudlar.

Bogotá, 22 de mayo de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

M: ANCIAN.

LEI 33 DE 1876

(26 DE MAYO).

que autoriza el Poder Ejecutivo para negociar la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico i el Pacífico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia patrocina la empresa de la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico i el Pacífico, al través del istmo del Darien, sin esclusas ni túneles, i fuera de la zona concedida a la Compañía del ferrocarril de Panamá.

Artículo 2.º Para este efecto i para la celebración del contrato a que se refieren la presente lei, se autoriza al Poder Ejecutivo nacional, quien se entenderá con el empresario o la Compañía que ofrezca seguridades i se someta a las condiciones siguientes:

1.ª La duración del privilegio será de noventa i nueve años, que empezarán a contarse desde el día en que el canal se ponga en servicio público, en todo o en parte, i que el concesionario, o quien lo represente, comience a cobrar derechos por el tránsito o la navegación;

2.ª Desde la fecha en que se celebre el contrato para la construcción del canal, el Gobierno de la República no podrá hacer por sí, ni conceder a Compañía ni individuo alguno, por cualquier título que sea, la facultad de construir otro canal que ponga en comunicación los dos océanos por el territorio expresado en la primera parte de este artículo. Si el concesionario construyere un ferrocarril, como anfitrión del canal, al través de dicho territorio, el Gobierno no podrá hacer por sí, ni conceder a Compañía ni individuo alguno, el derecho de construir otro ferrocarril interoceánico en el mismo territorio, durante el tiempo concedido para hacer i disfrutar el canal;

3.ª La exploración del terreno i la fijación de la línea del canal, se harán a costa de los concesionarios, por una comisión internacional de acreditados ingenieros, de la cual harán parte dos ingenieros i dos prácticos colombianos. La comisión de ingenieros deberá estar nombrada a los seis meses de celebrado el contrato de apertura del canal; i dentro de los seis meses siguientes, salvo casos fortuitos, estará concluida la exploración del terreno i determinada la línea jeneral del canal; i dentro de otros seis meses siguientes deberán los concesionarios dar cuenta al Gobierno colombiano o su Agente diplomático acreditado en Francia o en Inglaterra, del resultado de la exploración, i si hai o no posibilidad de construir la obra, acompañando un duplicado de los trabajos científicos practicados, i del presupuesto del costo de la obra;

4.ª Los concesionarios tendrán diez i ocho meses de plazo para organizar una Compañía anónima que se encargue de la empresa i construcción del canal. Dicho plazo se contará desde que termine el último plazo de seis meses mencionado al final de la condición 3.ª;

5.ª El canal deberá estar terminado i entregado al servicio público, dentro de diez años contados desde la fecha de la constitución de la Compañía anónima para construirlo; pero si por circunstancias fortuitas independientes de la voluntad del concesionario, despues de estar construida más de la tercera parte del canal, notare que no puede construirlo en toda su estension en dichos diez años, el Poder Ejecutivo concederá una prórroga hasta por cuatro años más;

6.ª El canal tendrá la anchura, profundidad i todas las condiciones necesarias para que puedan navegar por él buques de vapor o de vela, hasta de 5 o 6,000 toneladas;

7.ª Se conceden al concesionario las tierras baldías necesarias para la escavación del canal, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, i, en general, para todas las necesidades de la construcción i servicio del canal, así como las que sean tambien necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuviere a bien establecerlo. Estas tierras volverán al dominio de la República con el canal i el ferrocarril, concluido que sea el tiempo del privilegio;

8.ª Se concede igualmente en servicio del canal, una faja de tierra a las orillas de él, que no pase de 100 metros de ancho de cada lado; pero en toda la línea tendrán los propietarios vecinos un derecho perfecto de acceso fácil al canal i sus puertos, lo mismo que el uso del camino que los concesionarios puedan construir allí i sin pagar por esto derecho alguno a la Compañía; i

9.ª Si el territorio en que debe escavarse el canal o construirse el ferrocarril fuere en